



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porté, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 375.

Las reclamaciones que se han dirigido á este Gobierno político sobre dación de cuentas municipales revelan claramente la costumbre avusiva que se sigue en muchos pueblos de esta provincia de hacer gastos que no están consentidos legalmente, ocultando los que llevan ese carácter en la cuenta municipal. Este abuso tan perjudicial á los intereses públicos de los pueblos pone de manifiesto el desprecio con que se miran las disposiciones de la ley por los encargados de cumplirlas, y causa males de trascendencia á la administración municipal.

No es menos reparable ni menos dañoso la costumbre que se observa en algunos pueblos de ser los individuos de Ayuntamiento Depositarios de los fondos públicos; y si bien en algunos pudiera ser disculpable por razones locales el que lo fuera uno exclusivamente, no así el que á la vez lo sean tantos cuantos son los conceptos por que ingresan los fondos municipales. Además de que este sistema es contrario á la ley; lleva consigo la imposibilidad de metodizar ordenadamente la contabilidad y de lo que puede nacer la confusión en un ramo que por su misma esencia requiere ajustarse estrictamente á las reglas establecidas. El Artículo 89 de la ley municipal atribuye á los Ayuntamientos el nombramiento de los Depositarios de los fondos del ramo, y como que no tienen éstos ni pueden tener otro objeto que el de hacerse cargo de los ingresos que haya por productos de propios, arbitrios y demas impuestos locales desti-

nados á satisfacer los gastos públicos de la Municipalidad y pagar los libramientos que espidan los Alcaldes siempre que sean de partidas aprobadas en el presupuesto municipal todo con la debida intervención establecida en la Instrucción de 20 de Noviembre último, solo los que reciban de los mismos Ayuntamientos el nombramiento de tales depositarios serán en los que se ingresen los fondos, y no en ninguna otra persona. Con objeto de evitar las malas consecuencias que tal desorden ha de producir, que tengan efectivo y puntual cumplimiento las disposiciones contenidas en las leyes y Reales órdenes, he acordado lo siguiente.

- 1.º Se prohíbe absolutamente hacer otros gastos que los que estén votados por los Ayuntamientos para su respectivo distrito, y aprobados por este Gobierno político ó el Gobierno de S. M. en su caso.
- 2.º Tambien se prohíbe llevar otra cuenta que no sea la de fondos municipales conforme á la instrucción vigente.
- 3.º Los Ayuntamientos que contravengan á las anteriores disposiciones acordado otra cosa diferente, y los Alcaldes que lo consentan, serán responsables de las penas que las leyes tienen dispuestas para estos casos.
- 4.º Igualmente serán responsables de las penas á que haya lugar los Alcaldes que autorizen otros gastos que los incluidos en el presupuesto municipal.
- 5.º Los Depositarios no satisfarán otras cantidades que las que consten de dicho presupuesto y si lo contrario hicieren serán responsables de todas las que paguen fuera de aquel con este objeto reclamarán de los Alcaldes copia íntegra del mencionado documento y éstos se la mandarán expedir autorizada competentemente.
- 6.º No siendo decoroso que los individuos de los Ayuntamientos ejerzan otros cargos que aquellos para que han sido elegidos hará desde luego cada uno de ellos el nombramiento de depositario, y el electo asegurará con la fianza que se estime bastante las resultas de su destino.
- 7.º En poder del Depositario ingresarán cuantos fondos correspondan á la municipalidad, y el mismo, previo li bra-



miento del Alcalde, satisfará los gastos que sean legales.

8.º A este efecto llevará cada depositario el libro de caja foliado y rubricado por el Alcalde, en la forma que es establece en el artículo 17 de la instrucción citada de Octubre último.—Burgos 10 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

### Núm. 376.

Habiendo observado que en muchos pueblos de la provincia se desconocen ó no se cumplen por sus Ayuntamientos las disposiciones que rigen sobre la manera de hacer los repartimientos vecinales: que estos se hacen caprichosamente y contra equidad, y justicia; puesto que lo mismo se exige el pobre que el rico, recuerdo á los Alcaldes su deber en esta parte, previniéndoles lo siguiente.

Art. 1.º No residiendo facultades en los Alcaldes y Ayuntamientos para acordar repartos de ninguna clase, sin que preceda la instrucción del oportuno expediente y aprobación superior conforme á lo prevenido por la ley é instrucciones que rigen en materia de presupuestos, si algun Ayuntamiento escediéndose de sus atribuciones lo acordare, será severamente castigado.

Art. 2.º Cuando con la competente aprobación superior haya de hacerse un reparto vecinal, se hará la distribución de esta carga entre todos los vecinos en justa proporción á sus haberes, cesando de todo punto la inveterada corruptela de hacerlo con igualdad numérica lo mismo al pobre que al rico.

Art. 3.º También serán comprendidos en él los hacendados que tengan casa abierta con dependientes y labor, aun cuando no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas, y aun cuando renuncien á los beneficios y aprovechamientos comunes, según se dispone por Real orden de 28 de Febrero último, inserta en el Boletín num. 1161.

Art. 4.º No serán comprendidos en el repartimiento los hacendados forasteros que tengan en arriendo ó á partido sus tierras ó propiedades, pero sí lo serán los arrendatarios ó aparceros por las utilidades que de ello reporten.

Art. 5.º Tampoco serán comprendidos los meteros jornaleros y pobres de solemnidad.

6.º Verificado el repartimiento en la forma prevenida, se espondrá al público por espacio de seis días, dentro de los cuales se oirán por el Alcalde y Ayuntamiento las reclamaciones que se hicieren, resolviendo lo que creyeren arreglado á justicia.

7.º Transcurrido este término se remitirá el expediente con las reclamaciones á este Gobierno político para su aprobación, sin la cual no se podrá proceder á la cobranza.

Art. 8.º Los repartimientos vecinales que en lo sucesivo se hagan sin alguno de los requisitos que determina esta orden serán nulos y los Alcaldes mancomunadamente con los demás individuos de Ayuntamiento sufrirán las consecuencias de la responsabilidad á que haya lugar. Burgos 10 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

### Núm. 371.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Junio último me dice lo que sigue.

Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) expedir el Real decreto siguiente.

Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela normal central para maestros de instrucción pri-

( 2 )

maria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado, y conformándose con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernación de la Península, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela normal central para maestros de instrucción primaria quedarán reducidos al número de veinte.

Art. 2.º Se admitirán veinte mas con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 3.º Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes.

8 para las Matemáticas y la Física.

6 para la Química.

6 para la Historia natural.

Art. 4.º La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones serán: 1.º Tener dentro de la Escuela las lecciones y repases que sean necesarios. 2.º Asistir á las Cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3.º Ejercitarse, bajo la dirección de los profesores, en toda clase de experimentos y operaciones. 4.º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicación é idoneidad. 5.º Vivir dentro de la Escuela con sujeción al mismo Director y disciplina interior que los alumnos de instrucción primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5.º Un reglamento particular señalará el orden de los estudios para cada sección. Concluidos los tres años de enseñanza, con buena nota en todos conceptos, tendrán estos últimos derecho á ser colocados sin previa oposición en las Cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años después no podrán disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6.º Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el Gobierno.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el mismo en cumplimiento de lo mandado en la anterior Real disposición y á los efectos que en ella se expresan. Burgos 7 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

### Núm. 373.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me comunica con fecha 30 de Junio último la Real orden circular siguiente.

Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiran á ingresar en la Escuela normal central de esta Corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto, la Reina se ha servido resolver lo que sigue.

1.º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba expresada, no habrán de tener menos de diez y ocho años de edad, ni pasarán de treinta: en ambos casos deberán haber recibido el grado de Bachiller en filosofía.

2.º Los aspirantes se sujetarán á un examen especial de las materias siguientes.

Lengua Francesa. Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y algunas nociones de química.

3.º Se nombrará una Comisión especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anterior-



mente expresadas. El examen de cada aspirante durará una hora.

4.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Setiembre inmediato.

5.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Julio hasta 15 de Agosto. Desde este último día no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios, y entre estos para las respectivas secciones, los que tuvieren mayor instrucción en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de Historia natural.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta soberana disposición.

*Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial con arreglo á lo que se ordena en la precedente Real orden circular y á los efectos que en ella se indican. Burgos 7 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 25 de Junio último me comunica la Real orden circular siguiente:*

Sección de Gobierno.—Negociado núm. 3.º.—Circular núm. 165.—Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en artículo 4.º párrafo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, se ha servido mandar S. M. que siempre que V. S. niegue su autorización para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, dé V. S. cuenta al Gobierno dentro de los cuatro primeros días siguientes á la negativa, acompañando una copia íntegra del expediente que forme, y haciendo cuantas observaciones juzgue conducentes á apreciar su resolución. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. á los fines oportunos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 6 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

*El Alcalde de Vargas me dice con fecha 3 de Junio lo siguiente.*

Alcaldía Constitucional de Vargas.—En la noche del 24 al 25 del actual faltó del prado de la dehesa titulada de los Llanos, sita en la ribera del Guardarrama jurisdicción de este lugar una mula cuyas señas se expresan á continuación, propia de Manuel Diaz, de este domicilio, labrador de dicha dehesa.

#### Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, edad cuatro años, alzada algo mas de un dedo sobre la marca, lunares entre canos, resobada en la trasera por el herbion del carro por ser este de pértiga, hierro una cruz en la parte anterior de la cabeza, ó sea en la parte superior del hocico, pelos canos.

Y con el fin de descubrir si fuese posible el paradero de dicha mula, he creído conveniente ponerlo en conocimiento de V. S. para que si lo tiene á bien se sirva disponer lo que juzgue oportuno por si se encontrase en alguno de los pueblos de esa provincia dicha mula.

*Lo que he dispuesto anunciar para los fines que se expresan. Burgos 7 de Julio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.*

*Con fecha 24 del mes próximo pasado ha recibido el E. S. Capitan general de este Distrito la Real orden que sigue.*

E. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte Pío Militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Rafaela, Doña Maria Atocha, D. José y D. Francisco Garcia de los Rios, huérfanos de D. Antonio, Brigadier que fus de Infantería, en solicitud de que se les aumente la pensión de seis mil cuatrocientos rs. que sobre Monte Pío disfrutaban por Real orden de 1.º de Mayo de 1844, hasta los seis mil seis cientos señalados á las familias de otros causantes de la misma clase, fallecidos en situación de Cuartel con sueldo de veinte mil. Enterada de lo espuesto y teniendo presente lo declarado en la Real orden de 18 de Octubre de 1844, conforme á la cual optan á la pensión de seis mil seiscientos rs. las familias de aquellos Brigadieres que á su fallecimiento en la indicada situación disfrutaban el sueldo mencionado; en cuyo caso y circunstancias se hallaba el Padre de estos huérfanos; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordado de 18 del actual que adopta el de esa Junta de Gobierno en la suya de 2 de Marzo anterior, se ha dignado declarar á favor de los espesados Doña Rafaela, Doña Maria Atocha D. José y D. Francisco Garcia de los Rios, la pensión de seis mil seis cientos rs. vn anuales que por reglamento y la precitada Real orden les corresponde, en lugar de la de los seis mil cuatrocientos que les fué concedida en 1.º de Mayo de 1844, debiendo abonarseles la diferencia entre uno y otro señalamiento en la Tesorería de Rentas de Madrid desde el día 24 de Marzo de este último año que fué el siguiente al fallecimiento de su causante, bajo las mismas prevenciones con que se les ha concedido la menor. Al mismo tiempo se ha dignado S. M. declarar de conformidad con dicho supremo Tribunal, estensivos los efectos de la precitada Real orden de 18 de Octubre de 1844 á las demas familias cuyos causantes de la misma clase hubieren fallecido antes de esta última fecha en igual situación de cuartel y con el mismo sueldo de veinte mil rs.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que de orden de S. E. se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los individuos que se hallen en este caso. Burgos 3 de Junio de 1846.—El Coronel Gefe de E. M. Leopoldo de Gregorio.*

Núm. 367.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Ayuntamientos de esta Provincia que no hubiesen satisfecho por completo el importe de las siete mensualidades de la Contribucion de Consumos vencidas en 5 del corriente, como está prevenido, se apresurarán á verificarlo en la Comisión del Banco Español de San Fernando de esta Capital y subalterna de Aranda, en el preciso é improrogable término de doce días á contar desde el en que se publique este aviso en el periódico oficial; en la inteligencia de que transcurrido el plazo prefijado, se procederá contra los morosos por los medios que ordena la Instrucción Burgos 7 de Julio de 1846.—P. A.—Eugenio Maria Perez—Losértese, Muñoz y Lopez.



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Direccion general de liquidacion de la deuda publica. — Seccion 2.a

En la Gaceta y diarios de avisos de Madrid se insertó á impulso de esta Direccion en 31 de Enero y 1.º de Febrero de 1845 el anuncio siguiente. — Direccion general de liquidacion de la deuda publica. = En diferentes épocas y por diversos medios simultaneamente incluso el de los Boletines oficiales de las provincias ha procurado esta Direccion excitar eficazmente á los interesados en créditos presentados en ella para su reconocimiento y liquidacion á fin de que adujesen los documentos que les fueron espresados como indispensables al objeto, muy principalmente entre otros ramos de la deuda, los de obras Pias, Bienes secularizados y Vinculaciones. Un pequeno numero de ellos ha correspondido á dicho llamamiento, y deseosa la Direccion de remover la indiferencia con que los demas miran en esta parte sus intereses, ha estimado conducente estimularlos, aun otra vez por medio de este anuncio con el propósito de satisfacer cumplidamente lo que requiere su conato por el servicio publico y la consideracion que le merecen los acreedores del Estado para evitarles cualquiera perjuicio que la morosidad en punto tan esencial pudiera venir á irrogarles = Y no habiendo correspondido los acreedores por los insinuados ramos al deseo de esta Direccion ha creido la misma conveniente invitarles otra vez mas á que cumplan el extremo arriba indicado aperebiendolos en caso contrario de los perjuicios que podrán tal vez originarles del total abandono que muestran por sus intereses. Madrid 27 de Junio de 1846.

ANUNCIOS.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber que, en virtud de orden superior se saca á publica subasta á las doce del dia 27 del presente en los estrados de la Intendencia General Militar, el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Ceuta, con exclusion de los medicamentos de la Botica, á contar desde 1.º de Setiembre próximo venidero hasta fin de Diciembre de 1848, con sujecion del pliego general de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la indicada Dependencia, á la que deberán acudir en el dia y hora prefijada las personas que quieran interesarse en dicha contrata por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma; bajo el concepto que no se admitirán mas proposiciones que las que se presenten en aquel acto. Burgos 6 de Julio de 1846. — Julian Velarde. — Domingo Vicente de Oloriz. Srio.

El Ayuntamiento constitucional de Orbaneja del Castillo y Tarzo, en cumplimiento á la orden del Sr. Gefe superior político de la Provincia, ha de proceder en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, al nombramiento de Secretario de la corporacion en un sugeto que reúna las cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo, siendo la dotacion que á esta poblacion corresponde la de 500 rs. anuales.

Los que deseen obtener dicho empleo pueden dirigir sus solicitudes al mismo Ayuntamiento en el término prefijado, el cual pasado, se procederá á la eleccion en el que hubiere mas apto. = P. A. D. A. el presidente, Dionisio Arroyo.

Por dimision y renuncia del cargo de Secretario de Ayuntamiento de la Villa de Capelata que ha hecho D. E. Baristo de la Hoya, se declara vacante dicho cargo, por lo que las personas que se hallen en aptitud para desempeñarle y quieran obtenerle dirijan sus solicitudes francas de porte en todo el presente mes, al Presidente del Ayuntamiento; advirtiéndose que el distrito no llega á 60 vecinos, y á este tenor será la dotacion con arreglo á lo dispuesto en el Boletín oficial del 16 de Junio num. 1190.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Reloso, en el antiguo Valle de Tudela, cuya dotacion correspondiente es de 500 rs. al año. Los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Alcalde-presidente en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo realizará su provision en el sugeto que reúna las cualidades necesarias para su mejor desempeño.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Villimar, barrio de la Ciudad de Burgos, con la dotacion de 500 rs pagados por el pueblo, y las retribuciones mensuales que designe la Comision local, con casa para vivir.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas francas de porte, á esta Secretaria en el término de un mes contar desde la publicacion de este anuncio. — P. A. D. A. C., Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria del pueblo de Piedrahíta de Juarros, su dotacion correspondiente es de 500 rs vu.

Los aspirantes, ademas de presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Comision de instruccion primaria de esta Provincia en el término de un mes, dirijan sus memoriales, francos de porte, al Ayuntamiento de este pueblo.